

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Sebastián Quintero Betancur
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01590 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 3 de noviembre de la presente anualidad (Doc. 3) **INADMITIÓ** la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de su apoderada judicial, en contra de **SEBASTIAN QUINTERO BETANCUR**, para que la parte actora procediera a subsanar deficiencias en la presentación de la demanda. .

Mediante memorial recibido el 20 de noviembre de 2023, la parte actora informa que de manera errada e involuntaria se envió dentro del término la subsanación al correo incorrecto del juzgado y remite la cadena de correos remitidos.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora tenía hasta el 15 de noviembre para presentar la subsanación (el auto inadmisorio fue notificado por estados del 7 de noviembre). Observando la cadena de correos se evidencia que ese mismo 15 de noviembre a las 9:57 am se remitió la subsanación al correo `cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co`, a las 11:42 am el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá responde el correo informando que en esa dependencia no cursa ese proceso y no es sino hasta el 20 de noviembre que la parte actora remite el memorial a este Despacho. No entiende el Despacho porqué si a tiempo la parte actora tuvo conocimiento de que el memorial estaba mal direccionado, no lo remitió oportunamente al correo electrónico correcto.

A modo de analogía, cuando se envía un correo certificado de forma física y se relaciona de forma errada la dirección, obviamente no va a llegar a su destinatario en el tiempo que tiene previsto el remitente. En este caso ocurre lo mismo, al haber dirigido mal el memorial contentivo de requisitos, eso implicaba un eventual vencimiento de términos dado que no se recibieron a tiempo, como aquí ocurrió. Por lo tanto, la parte actora deberá correr con las consecuencias de presentar el memorial extemporáneamente, se reitera, este Despacho sólo conoció del memorial hasta el 20 de noviembre de 2023.

Se trae a colación lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el radicado 15001333301120210003301 de fecha 03-08-22 donde señala que el manejo de los medios electrónicos no exonera al abogado de su deber como profesional del derecho de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo.

Por todo lo anteriormente mencionado, lo que se impone ahora es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e463abedf834ee2643e0458ce624926f12ddef1f4869f5ebd11fdf88dd4babf**

Documento generado en 30/11/2023 11:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**